

RO-03297-C-2023

General Roca, 28 de julio de 2026.

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa "**PANTANO GABRIEL EZEQUIEL Y SOTO STEFANI YISELLE C/ GARCIA CHAFRAT LUCIANA AGUSTINA, GARCIA SANTILLAN MATEO GONZALO Y GALENO SEGUROS S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (**RO-03297-C-2023**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por Estefani Yiselle Soto y Pantano Gabriel Ezequiel - fecha 07/12/2023 14:09:10-: Se presentan mediante apoderado a interponer demanda de daños y perjuicios contra Luciana Agustina Garcia Chafrat y Mateo Gonzalo Garcia Santillan, por la suma de \$20.626.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses, costas y capitalización de intereses (Art. 770 y cc del CCyC).

Solicita la citación en garantía de GALENO SEGUROS S.A.

Afirma que la descripción del hecho surge del legajo penal MPF-RO-05677-2022”.

Relata que el día 04/10/2022 a las 18:40 hrs aproximadamente, el Sr. Pantano conducía la motocicleta dominio A059SEY y la Sra. Soto iba como acompañante y circulaban por la rotonda ubicada en Rosario de Santa Fe y Gelonch, por calle Rosario, de Norte a Sur.

En ese momento la moto fue embestida en su lateral derecho por el Renault Clío dominio NGW405 conducido por la Sra. García Chafrat, quien transitaba por calle Gelonch en sentido Oeste – Este, intentando ingresar a la rotonda de forma imprudente provocando el accidente.

Atribuye a la conductora del vehículo la responsabilidad en el siniestro al infringir las normas de tránsito y que su conducta negligente de ingresó a una rotonda sin tomar los recaudos legalmente exigidos y no advirtiendo la presencia de los actores.

También funda su pretensión en la responsabilidad objetiva, con fundamento en el art. 1757 del CCyC.

Cuantifica los daños: La Sra Soto reclama incapacidad sobreviniente: \$12.000.000; Daño Moral \$8.000.000; Tratamiento Psicoterapéutico \$176.000; Gastos de Traslado, médicos y farmacéuticos \$ 250.000.

El Sr. Pantano reclama daño material \$ 150.000 y Privación de uso \$50.000.

Ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Contestación de demanda de García Chafrat Luciana Agustina y Garcia Santillan Mateo Gonzado -en fecha 12/03/2024 09:51:34-: Se presentan con patrocinio letrado a contestar la demanda en su contra, solicitando su rechazo, con costas. Solicita la citación de Galeno Seguros SA.

Formula la negativa general y particular de los hechos, así como de la autenticidad y validez de la documentación acompañada.

Da su versión de los hechos, reconoce la fecha y lugar del accidente, pero que a diferencia de lo relatado por el actor, la moto circulaba por detrás de su vehículo. Indica que la demandada ya se encontraba circulando por la rotonda, y la moto al intentar una maniobra de sobrepaso, para seguir circulando por la calle Rosario de Santa Fe hacia el puente ubicado luego de la rotonda, termina colisionado con su vehículo. Que el accidente se produce por exclusiva culpa de los actores al no circular con la debida atención, no tener el dominio de su vehículo y al intentar esquivar el vehículo de la aquí demandada.

Sostiene que no correspondía a los actores la prioridad de paso. Afirma que el siniestro se produjo en plena circulación de la rotonda. Que su automóvil se encontraba circulando la misma rotonda, cuando fue impactado por los actores, quienes circulaban en la misma dirección. Argumenta que la prioridad de paso pertenecía a la demandada (art 43 de la LNT).

Impugna los rubros reclamados, ofrece prueba y efectúa reservas recursivas y peticiona.

3) Contestación de citación de Galeno Seguros SA - fecha 12/03/2024 10:18:35-: Se presenta por medio de apoderado a contestar la citación y solicita el rechazo íntegro de la acción, con costas.

Reconoce la cobertura asegurativa por la póliza N° 300141, vigente al momento del hecho, por una suma asegurada de \$23.000.000.

Formula la negativa general y particular de los hechos y contesta en similar sentido que los demandados.

Ofrece prueba documental, funda en derecho, efectúa reservas y peticiona.

4) Apertura y clausura del periodo probatorio: El día 16/5/2024 se celebra audiencia preliminar y se ordena la producción de la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 11/03/2026 se clausura la etapa. El 07/04/2026 alegan los actores.

El día 21/04/2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir: Ante la postura asumida por las partes no se encuentra discutida la ocurrencia del accidente, sino la mecánica del mismo (en particular el sentido de circulación de los vehículos) y la responsabilidad de las partes en el mismo. En su caso, los daños y perjuicios reclamados y el alcance de la cobertura.

2) Normativa aplicable. Responsabilidad civil por accidente de tránsito:

Se encuentra reconocido que intervinieron dos vehículos en circulación –una motocicleta y un automóvil- por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado (art. 1757 CCyC), las normativas locales y la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.-

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

Sostiene la doctrina desde hace tiempo que, en virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo: "(...) Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace" (Pizarro R, Tratado de Responsabilidad objetiva, TI, pág. 543).

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356° CPCC), es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

Luego, tengo presente que se han producido las siguientes medidas probatorias:

3.1) Documental: la aportada por las partes en sus presentaciones iniciales.

3.2) Documental en poder de las partes: en la providencia 03/06/2024 se hace efectivo el apercibimiento del art 359 CPCyC.

3.3) Informativa: Del Hospital de General Roca (23/04/2025), Universidad Nacional del Comahue (18/06/2024) y al Sanatorio Juan XXIII (31/07/2024). AFIP (27/05/2024), Superintendencia de Servicios de Salud (27/05/2024) y Superintendencia de Riesgos del Trabajo (23/05/2024). Triunfo Seguros (18/11/25)

3.4) Instrumental: Legajo penal "SOTO ESTEFANI YISELLE C/ GARCIA CHAFRAT LUCIANA AGUSTINA S/ LESIONES CULPOSAS GRAVES. Legajo: MPFRO- 05677-2022" en fecha 03/07/2024.

3.5) Pericia Médica: El Dr. Ismael Hamdan presentó su dictamen en fecha [04/08/2024](#). Las demandadas impugnan el [14/08/2024](#), el perito contesta el [22/08/2024](#), demandados reiteran [impugnación](#), respondida por el perito el [31/08/2024](#).

3.6) Informe del Consultor Técnico: el Dr. Alvarez Oscar Alberto presentó su informe en fecha [02/10/2025](#), en fecha [13/10/2025](#) demandados impugnan informe técnico. El consultor contesta en fecha 22/10/2025. Los actores cuestionan la impugnación el 29/10/2025.

3.7) Pericia accidentalológica: El perito Walter Marcelo Puentes presenta su dictamen en fecha [26/08/2024](#)., impugnado por demandadas el [03/09/2024](#). En fecha [10/09/2024](#) la parte actora solicita explicaciones. El [23/09/2024](#) responde el perito a la demandada y [contesta explicaciones](#).

El día 04/10/2024 contesta la parte actora. En fecha [21/10/2024](#) perito contesta a la actora. El perito se expide sobre los puntos requeridos por los actores el [16/12/2024](#).

Con escrito de fecha 03/02/2025 la parte actora manifiesta insatisfacción, lo que fue respondido por el perito el [25/02/2025](#).

3.8) Pericia Psicológica: La lic. Silvia Mabel Larroulet presenta pericia en fecha [19/09/2025](#).

3.9) Testimonial: De Adrián López, Claudia Paola Barrueto, María Clara García, Mateo Santiago Guevara e Ismael Santiago Guevara, Luis Emilio Occhionero y Alex Leonel Banacloy.

4) Valoración de la prueba y solución del caso: El legajo penal N° MPF RO-05677-2022 culminó por aplicación de un criterio de oportunidad en los términos del art 96 inc 5 y 128 inc 2 CPP .

En consecuencia, no existe óbice legal para el dictado de la presente sentencia definitiva, en los términos de los arts. 1776 y 1777 del CCyC.

La controversia se centra en la mecánica del siniestro y la atribución de responsabilidad civil que las partes se endilgan recíprocamente.

Las demandadas afirmaron que ambos vehículos circulaban por la calle Rosario de Santa Fe en sentido Norte- Sur, lo que no fue acreditado. Si bien existe contradicción entre la planilla de prevención (fs. 1) en cuanto indica que ambos vehículos circulaban por calle “Gelonch sentido oeste- este”, el acta de criminalística (fs. 23/25) y la pericia accidentológica de Minio se apartan de este dato y afirman que la moto circulaba por Rosario de Santa Fe (Norte- Sur) y el automotor por Gelonch Oeste- Este.

El testigo Alex Banacloy, quien presenció el siniestro dijo que la Sra. García Chafrat circulaba por Gelonch y que la motocicleta vino desde la izquierda. Similar versión brindó el testigo Occhionero, quien presenció el accidente y dijo: “... el Renault Clio venía por calle la que va paralela al canal grande, nunca me acuerdo si es Gelonch o Gadano, oeste a este, es decir Neuquén – Roca y la motocicleta lo hacia de norte a sur por calle Rosario de Santa Fe..”

La pericia accidentológica realizada en sede penal concluyó en similar sentido sobre la circulación de los rodados. Dijo: "cuando los protagonistas del hecho se iban acercando al punto de conflicto máximo y por razones que escapan a la lógica de este informe, el conductor de la moto comienza a transitar la rotonda, en el mismo instante en que la conductora del auto Renault Clio ingresa desde el oeste al mismo sector, sin advertir la circulación de la moto y es así como se produce el impacto entre el extremo delantero izquierdo del auto y el lateral derecho de la moto".

Sobre las características de las vías, la pericia del legajo describió: *“La rotonda de calles Gelonch y Rosario de Santa Fe cuenta con superficie asfáltica en regular estado y presenta cartelería vial de prioridad: carteles "CEDA EL PASO" para quienes circulan por Rosario de Santa Fe de NORTE a SUR con respecto a quienes circulan por medio de la rotonda (Gelonch de ESTE a OESTE), y para quienes circulan por Gelonch de OESTE a ESTE con respecto a quienes circulan por la rotonda de ESTE a OESTE - Rosario de Santa Fe de NORTE a SUR”*.

La Lic. Minio no pudo calcular la velocidad mínima probable de los vehículos involucrados.

En la pericia realizada en esta sede civil por el técnico Puentes se adjuntaron imagen satelital (pág. 3) y croquis (pág. 7), de los que se puede visualizar las características y extensión de la rotonda que se encuentra en la intersección de dos importantes arterias de la ciudad.

Al responder el punto 2), el perito opinó que el embistente es el motovehículo y quien obstruye el paso es el vehículo Clío.

Tales afirmaciones dieron lugar a impugnaciones y pedido de explicaciones por las partes.

El perito indicó, al responder las impugnaciones, que no se puede determinar quién ingresó primero a la rotonda pero que, los croquis tanto de policía como de criminalística sitúan el “posible punto de impacto” dentro de la rotonda.

También que por la cartelería existente en el lugar la motocicleta debía ceder el paso a quien circula por Gelonch, carril de este a oeste.

Ahora bien, la motocicleta al transitar la rotonda tenía prioridad de paso sobre quienes circulan por Gelonch en sentido oeste/este, dirección en la que circulaba la demandada.

Respecto al punto de impacto en los automóviles, el Renault Clio de la demandada presenta “daños en el capot, paragolpes delantero, parrilla frontal, condensador del aire acondicionado, guardabarros delantero derecho e izquierdo y cerradura de capot...” (conf. informe de perito mecánico – legajo penal -fs 06-), mientras que la motocicleta del actor “...presenta golpe de frente lado derecho a la altura del faro...”, es decir, que ambos vehículos llegaron al mismo tiempo al punto de impacto.

En este contexto, se puede concluir que la demandada, al intentar ingresar a la rotonda, no respetó el cartel de “ceda el paso” existente en la calle y en el sentido que circulaba. Por ende la prioridad de paso correspondía a la motocicleta y ello fue la causal del accidente.

Tanto la normativa local (ordenanza N° 4845 art 36) y art 41 Ley Nacional de Tránsito que disponen: "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario;... f) Las reglas especiales para rotondas".

El art 43: "Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas...e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario..."

También se ha infringido el art 39 de la misma ley que dispone: "(...) Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito (...)"

Tal incumplimiento de la normativa de tránsito importa una presunción en contra de quién carecía de prioridad de paso (conf. art. 64 de la ley citada).

Los demandados no acreditaron la eximente (hecho de la víctima) planteada en forma genérica en cuanto afirman que la Sra. García Chafrat se encontraba circulando por la rotonda, en misma dirección que el actor.

Por el contrario, la causa del siniestro fue la maniobra de ingreso a la rotonda sin respetar el cartel de ceda el paso, realizada por quien conducía el vehículo demandado,

En conclusión, habiéndose probado la violación de las reglas de tránsito art. 39,43, 64 LNT, siendo aplicable la teoría del riesgo creado y el factor de atribución objetivo, encontrándose acreditada la intervención activa de la cosa en el siniestro, corresponde declarar la responsabilidad de la Sra. Luciana García Chafrat (conductora) y del Sr. Mateo Gonzalo García Santillán (titular registral), y la obligación concurrente de responder por los daños causados.

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía Galeno Seguros S.A -en forma concurrente-, en la medida del seguro, y conforme a la doctrina legal del STJ en la causa "Levian" (STJ Se. 02/2025 y aclaratoria 14/2025).

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN; arts. 4º,51º y 21º PSJCR; art. 6º del PIDCP; art. 1740º del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes "Aquino", "Ontiveros" y recientemente en la causa "Grippo" (344:2256).

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño.

Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

5.1) Rubros reclamados por la Sra. Estefani Yiselle Soto:

5.1.1) Incapacidad física y psíquica: Reclama la suma de \$12.000.000.

El rubro fue impugnado por las demandadas.

Se encuentra acreditada la lesión sufrida por la Sra Soto y la relación de causalidad de la misma con el hecho.

De las fotografías aportadas por ambas partes, surge que luego del hecho fue asistida por el servicio de emergencias del Hospital de General Roca.

Ello coincide con el informe del hospital local, ya que en la historia clínica de la Sra. Soto se consignó que el día del accidente la misma ingresó por "SIARME POR CHOQUE EN MOTO. GLASGOW 15/15. SE LE COLOCA AVP +PHP CON SF + 2 AMP DE KETEROLAC PRESENTA TRAUMA DE MID., SE REALIZA RX".

En el legajo penal fs. 56/58 obra informe del médico legista, donde se indica que en fecha 13/03/2023 se le realizó un examen médico en el CIF a la Sra Soto. Allí la actora refirió que le diagnosticaron fractura tipioperonea derecha (no acompaña documentación al respeto). Indicó que además presentó otras afecciones externas como excoriaciones, dolor inespecífico en el hombro izquierdo y una herida que se supone contusa a nivel de la mano del mismo lado. Que fue intervenida quirúrgicamente en el Sanatorio Juan XXIII. Luego de la intervención con colocación de material de osteosíntesis, debió permanecer sin apoyo del miembro afectado, con ayuda de muletas, hasta enero de ese año. También refirió asistir a fisio-kinesioterapia.

El Dr. Bustos indicó que al momento del examen, la Sra Soto presenta una leve disbasia sin que se observe una impotencia funcional mayor.

El perito médico Dr. Hamdan refirió al diagnóstico de Fractura diafisaria completa, desplazada del tercio distal de Tibia derecha y el tratamiento quirúrgico de osteosíntesis, con colocación de *clavo canulado en tibia con cerrojo proximal y distal en fecha 24/10/2022*. Con periodo de reposo y recuperación hasta marzo del 2023 que empezó a caminar sin muletas. Posterior sesiones de fisiokinesioterápico.

En base a los antecedentes, describió que luego presentó un cuadro de radiculopatía C5- C6 izquierda, y una neuropatía peronea traumática derecha que evolucionó favorablemente con tratamiento.

El perito describió las secuelas y determinó una incapacidad total por sumatoria del 38% por secuelas permanentes, comprensiva de: Fractura diafisaria completa, desplazada, tercio distal de Tibia 8 %, rigidez de Tobillo derecho 7 %. Material de osteosíntesis (Clavo endomedular y Tornillos) 20 %. Neuropatía peronea traumática derecha 3 % (cf. baremo Altube- Rinaldi).

El perito describió las cicatrices que padece la Sra. Soto en los lugares asiento de traumatismos, sin asignar incapacidad por las mismas.

La pericia fue impugnada por la demandada, quien cuestionó que se gradué la incapacidad, en relación a la secuela funcional y no por el daño estructural.

El perito contestó ratificando su dictamen con base en la lesión traumática sufrida, su evolución y como ella se ha podido acomodar a la vida cotidiana con su déficit funcional, por lo que las impugnaciones no presentan mérito suficiente para desmerecer las conclusiones del dictamen pericial.

En sentido similar, el consultor técnico Dr. Álvarez quien determinó una incapacidad parcial permanente 41% compuesta por: fractura diáfisis tibial con angulación y rotación 10° 11%, disminución movilidad tobillo 7%, Cuerpo extraño 14%, lesión nervio peroneo derecho 3% y cicatrices 6%.

Analizada la pericia y sus impugnaciones -realizadas sin consultor técnico-, consideró que la misma es concluyente y estará a las conclusiones arribadas (art. 424 CPCyC), por cuanto se encuentra probada la incapacidad parcial y permanente informada por el perito médico.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, determinaré la incapacidad de la actora, conforme el criterio del STJ en el precedente “KUCICH” (STJRN1, Se. 55/2025), computando las lesiones utilizando el método de capacidad restante o Balthazard., que en el caso da como resultado 33,61%.

Por otro lado, la perita psicóloga Lic. Larroulet concluyó: " Los hallazgos aquí expresados están en relación con una personalidad de base. No se observan indicadores compatibles con un daño psicológico al momento de la entrevista, por lo que no se le adjudica un porcentaje de incapacidad".

Destacó: "... actualmente realiza sus actividades habituales, como asistir a la universidad, no se encuentra trabajando lo que implica que no le genera una imposibilidad para ganar dinero, y la capacidad para relacionarse obedece a su personalidad e historia de vida.

A fin de determinar el rubro serán aplicables las fórmulas matemáticas indemnizatorias de los precedentes "PEREZ BARRIENTOS" (STJRN3, Se. 108/09), "HERNANDEZ C/ EDERSA" (STJRN1, Se. 52/15), y "GUTIERRE", Se. 65/2024).

En base a todo lo expuesto, tomaré los siguientes parámetros:

- edad de la actora al momento del hecho 21 años (fecha de nac 09/04/2001);
- incapacidad física del **33,61%**.
- La actora no trabaja, es estudiante de la carrera de Medicina. (acreditado por la

entrevista pericial y el informe de la Universidad Nacional del Comahue), por lo que se aplica el SMVM, conforme el criterio fijado por el STJ en “GUTIERRE”, Se. 65/2024. Que a julio 2026 asciende a \$372.400 conforme Resolución 9/2025.

Por lo que el rubro incapacidad sobreviniente asciende a **\$74.150.402,74** (Art. 147 CPCYC y 1746 del CCyC), importe al que se deberá aplicar desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Machin" y acordada 23/2025 o la que eventualmente fije la doctrina del STJ:

5.1.2) Tratamiento psicoterapéutico: Cuantifica el rubro en **\$ 176.000**, más los intereses. La citada y demandados rechazan la procedencia del rubro.

Del dictamen pericial psicológico, surge que la profesional no encontró indicadores compatibles con daño psicológico por el hecho y considero que no es meritorio de la situación un tratamiento psicológico con motivo del accidente que demanda.

Por lo cual el rubro se rechaza.

5.3) Gastos médicos, traslado y farmacéuticos: Reclama la suma de \$250.000.

La jurisprudencia sostiene que este rubro de daño material no necesita de prueba contundente para su procedencia, pues, se presume que dada la entidad de las lesiones, la necesidad de consultas médicas, provisión de medicamentos, tratamientos de rehabilitación y traslados, son asumidos por la persona que sufrió el daño.

Tal como dispone el art. 1746 CCyC se presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

Atento la entidad de las lesiones, la historia clínica y la pericia médica el monto solicitado no se advierte desmesurado, en consecuencia, corresponde reconocer el rubro en la suma de **\$250.000**, más los intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago conforme la tasa fijada por el STJ en el precedente “MACHIN”, acordada 23/2025 o la que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

5.1.4) Daño extrapatrimonial: Reclama en la demanda **\$8.000.000** cuantificado a la fecha del hecho (Octubre 2022).

En su alegato actualiza a \$47.000.000.

Los demandados rechazan la procedencia del rubro.

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al

patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts.11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRNS1 - conf.Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

Como me he referido, la actora sufrió de fractura de tibia derecha y fue intervenida quirúrgicamente con colocación de clavo canulado en tibia con cerrojo proximal y distal. Como surge del dictamen pericial del Dr Hamdan luego de la intervención estuvo 2 meses de reposo absoluto, sin apoyar el pie; comenzó a movilizarse con 2 muletas durante unos 4 meses más, sin apoyar el pie por la falta de formación del callo óseo. Debió realizar fisioterapia sobre la cadera, la rodilla y tobillo derecho y también manifiesta rehabilitación cervical, por dolor e impotencia funcional de miembros superiores que presentó a posteriori del accidente denunciado.

Recién después de mayo del 2023 pudo retomar sus actividades universitarias y diarias.

La lesión le dejó secuelas en la funcionalidad de su tobillo derecho (miembro hábil dominante). Cuando esta mucho tiempo parada presenta dolor y fatiga, tiene dificultad para bajar y subir escaleras.

En la entrevista psicológica la Sra. Soto refirió que *el accidente ocasionó un perjuicio económico a ella y a su familia, por los costos que los estudios y tratamientos implicaron.*

En consecuencia, considero que si bien el accidente no ha tenido la entidad suficiente para configurar un daño psíquico autónomo, si se aprecia que el hecho ha

incidido negativamente en el estado de ánimo de la actora, generando ansiedad y angustia, impactando negativamente en las actividades de su vida diaria como estudio, movilidad, actividades recreativas y económicas, lo cual amerita el resarcimiento del rubro.

Para cuantificar el rubro tendré presente otros precedentes dictados en esta Unidad Jurisdiccional y en la Cámara de Apelaciones, en donde se ha dado un tratamiento similar a situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

- **“Iraira, Maximiliano Andrés c/ Rodriguez Cristian, Rodriguez Fernando y la Segunda s/ daños y perjuicios”; Se. 197/2023**, de fecha 13/12/2023 para un hombre de 22 años , con 34% de incapacidad física parcial y permanente, se fijó la suma de \$ 5.432.000.- al 28/03/2023,

- **"Campos, Jorge Cristian c/ Coronel Amilcar Segundo s/ Daños y Perjuicios" Se. 13/2023**, de fecha 21/03/2023, para un hombre de 22 años, con una incapacidad física -32% y 15 % de incapacidad psicológica, se fijó la suma de \$ 5.300.000.- al 11/02/2022.

- **"Sanchez Ezequiel c/ Luna Dora Cecilia y Federación Patronal Seguros S/ daños y perjuicios (N° RO-01757-C-2024)" 13/02/2026**: de un actor de 22 años y con una incapacidad física (18,40%) y psicológica (15%), total de 26% , se le otorgó la suma de \$7.000.000.

Como resultado de todo lo anterior, considerando lo solicitado en la demanda, que no ha sido actualizado en los alegatos y los casos citados actualizando los montos al presente, encuentro razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma de **\$14.000.000**, más intereses, devengados a un 8% anual desde la fecha del hecho (04/10/2022) hasta el dictado de esta sentencia, y a partir de allí y hasta el efectivo pago se devengarán las tasas judiciales establecidas por el STJ en precedente “MACHIN”, acordada 23/2025 o la que eventualmente se fije.

5.2) Rubros reclamados por el Sr. Gabriel Ezequiel Pantano:

5.2.1) Daños materiales: Cuantifica el rubro en \$ 150.000.

En su alegato, actualiza el monto peticionado a \$ 253.500, considerando la pericia mecánica.

La contraparte, niega la existencia y cuantía del rubro y plantea la pluspetición.

A fs. 14 del legajo penal obra título de propiedad, surgiendo que la motocicleta pertenece al Sr. Pantano Miguel Salvador, pero al momento del hecho la moto se encontraba en posesión del Sr. Gabriel Ezequiel Pantano y que luego de las pericias fue entregada al reclamante (fs 13).

Cabe recordar que el art. 1772 del CCyC, otorga amplia legitimación activa para reclamar una indemnización por los daños materiales causados por un hecho dañoso, ya sea que el damnificado directo o indirecto sea titular, tenedor, poseedor de buena fe. Es decir que la norma consagra una legitimación activa amplia.

Se encuentran acreditados los daños en la moto del actor como consecuencia del hecho.

En el acta de designación de perito mecánico del legajo penal (fs 12) se informó que la motocicleta "... presenta golpe en el frente lado derecho a la altura del faro, con desprendimiento de carcasa de luces de giro y faro delantero. Porcentaje de daño 20%. Falta espejo, desprendimiento de cable de velocímetro.

La pericia mecánica (26/08/2024) se determinó que los daños que reclama la parte actora son los daños recibidos en el siniestro, los que además se detallan en el presupuesto acompañado: Tapa de encendido, pechera, cubre óptica, óptica delantera, cable velocímetro, guardabarro delantero, cubrepierna central y mano de obra. Total \$253.500.

No considera en su presupuesto daños preexistentes en el vehículo faltante del espejo retrovisor derecho, roturas de plásticos traseros y desgaste de tapizado del asiento.

En fecha 18/11/25 se agrega informe de Triunfo Seguros, el cual indica que revisados los registros de la compañía, no obra denuncia ni siniestro alguno correspondiente a la fecha 04/10/2022 vinculado a la moto vehículo marca Brava 110 dominio A059SEY, ni asociado al Sr. Gabriel Ezequiel Pantano

Conforme las facultades del art. 147 CPCC estimo prudente hacer lugar al rubro por la suma de **\$253.500** con los intereses desde la fecha del accidente hasta la fecha de pericia (26/08/2024) una tasa de interés del 8% anual; y desde allí y hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la doctrina legal correspondiente, actualmente "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ.

5.2.2) Privación de uso: Reclama la suma de **\$50.000.-**

La contraparte rechaza la procedencia del rubro.

En cuanto tal rubro indemnizatorio, el máximo Tribunal de Justicia, en autos "Traffix Patagonia SH c/ INVAP SE s/ Daños y Perjuicios s/ Casación" (22763/08, Se. 67 del 16/10/2018) refirió: "lo que resulta indemnizable a consecuencia del accidente es la indisponibilidad temporaria normal y razonable que demande el arreglo del vehículo o, en su caso, el reemplazo o sustitución del mismo, de conformidad con los daños que presenta debido al accidente".

Según los artículos 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial, la indemnización por privación de uso del automotor debe establecerse en una suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos.

El Lic. Puente estimó el tiempo de reparación del rodado, conforme los daños sufridos, en 2 días. Sin embargo, atento a que la moto tuvo pesquisas en sede penal, puede estimarse que el plazo fue mayor.

Por lo que, en función del art. 165 del CPCC, corresponde cuantificar el rubro en **\$100.000.-** (5 días por \$ 20.000 diarios).- A tal suma deberán calcularse intereses desde la fecha del hecho (04/10/22) y hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la doctrina legal del STJ.

6) Capitalización de intereses: Reclaman en forma genérica la capitalización y luego lo reitera al tratar cada rubro reclamado, todo con fundamento en los art. 770 inc. b y c) del CCyC.

En base a la doctrina legal del STJ en las causas "Iraira"(Se. 67/24) y "Provincia de Río Negro" (Se. 60/24) en que sostiene que el art. 770 CCyC establece una regla clara, según la cual "no se deben intereses de los intereses", ello sin perjuicio de la interpretación sobre los alcances de la capitalización de intereses bajo los términos estrictos del inc. b) del art. 770 del CCyC; es decir, una única oportunidad al momento de notificarse la demanda.

Allí también se dijo que es en la etapa de liquidación, la oportunidad procesal en la que se deben evaluar las variables dadas a fin de cumplir en definitiva con los deberes impuestos por los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 CCyC.

Respecto la aplicación del inc. c) de la misma norma, también debe evaluarse en el momento de ejecución de sentencia requiriéndose en dicha etapa que se practique planilla de liquidación; su aprobación, intimación de pago al deudor y su incumplimiento; todo ello debe darse para que proceda la acumulación de los intereses

al capital.

Bajo tales lineamientos, corresponde diferir la capitalización de intereses al momento de ejecución de la sentencia, una vez que se encuentra firme.

7) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16"MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas

IV.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por los actores **Stefani Yiselle Soto y Gabriel Ezequiel Pantano** contra los demandados **Mateo Gonzalo Garcia Santillan y Luciana Agustina Garcia Chafra** y contra la citada en garantía **Galeno Seguros SA.** respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a los actores dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de **\$88.753.902,74.-** (según la distribución indicada en los fundamentos), con más los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios del **Dres Ariel Alberto Ballardini (apoderado de los actores)** en el equivalente al 15% del MB mas 40% por apoderamiento, por sus tareas en las tres etapas del proceso. A la **Dra Laura Fontana** (participación en audiencias) 2 JUS.

A los **Dres. Nestor Hugo Reali y Dr Damián Leonart** , patrocinante de los demandados y apoderado de la citada en garantía del proceso en un **10% del MB, más el 40% por apoderamiento (a distribuirse en partes iguales).**

Regulo los honorarios del perito médico **Dr. Ismael Hamdan**; Consultor técnico **Dr. Oscar Alberto Alvarez**; perito accidentológico **Walter Marcelo Puente** y perita Psicóloga **Silvia Mabel Larroulet** en el 3% del MB para cada uno/a (12% prorrateado).

En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N. y ley 5069). Cúmplase con la ley 869.

Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. Tratándose de un proceso de conocimiento el mínimo legal es de 10 JUS para los profesionales abogados (art. 9 Ley G2212), para el caso de los peritos el mínimo arancelario es de 5 JUS (art. 19 Ley G 5069).

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. Regístrese.

Agustina Naffa
Jueza